Boletin Ra Oficial

DE LA

PROUNCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gorbierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in sertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BO-LETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, numero 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

al2 noche del 25 Agosto 1884.--Ninguna no vedad en la salud pública en España. Noticias de Francia. En Marsella en las 24 horas han ocurrido 5 defunciones, en Tolon 6, en Aix 2, en Avignon 1, en Montedeverges 2, en Mourique 2, en Villeneuve 1, en Carrillon 7 en los tres dias, en Montroc, Evone y Moutelina algunos casos y varias defunciones, en Arles 1, en Cette, en Vallebregnes 5, en Agde 5, en la Villedieu 2, en Brevoge 1, en Saint Pous 1, en Perenas 1, en Perpignan 10, en Carcasoune y en Narbona 2, en Castelnay 1, en Linioux 1, en Montredou 5, en Villeneuve les Chanoines 2, en Peirice 1, en Clara 1, en Bourg Daumut 3, en Catlar 1, en Vernet les Bains 1, en Saint Felin d' Avail 2, en Saint Michel de Llotes 1, en Ponnet 1, en Pia 1. Noticias de Italia. El Cónsul de España en Génova, dice en telegrama de hoy que la epidemia invadió súbitamente la ciudad de Spezzia despues de una lluvia siendo fulminantes casi todos los casos elevándose estos á 70 y à 48 las defunciones, en las tropas no se ha presentado caso alguno; en la marina 1; en la provincia de Bergamo se han registrado 10 casos; en la provincia de Campo Basso 3 casos y 2 defunciones; en la provincia de Cuneo el dia 21, 40 casos; el 22, 38; el 23, 30 siendo el total de defunciones 58; en la provincia de Massa 9 casos y 3 defunciones; en la pro-

vincia de Milan 2 casos; en San Martino, en la de Nápoles 3 casos; en la de Novasa 2 casos y 1 defuncion; en la provincia de Turin 5 defunciones. El Cónsul Español en Liorna telegrafía que ha ocurrido un caso sospechoso en Pisa y 2 declarados, uno de estos seguido de muerte en los baños de Casciana en la misma provincia, todos en personas procedentes de Spezzia donde el cólera se desarrolló terriblemente. En lo restante de aquel distrito consular no hay novedad hasta ahora.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 26 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar, en todo ó parte, los terrenos que se expropian en término municipal de Villamartin de Campos, con ocasion de las obras, para el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco à aquel pueblo, y siendo desconocida la residencia de Don Pablo García Meneses, interesado en la expropiacion referida, he dispuesto notificarle, por medio de los periódicos oficiales, á fin de que en el plazo de ocho dias, haga la designacion de perito que le represente en las operaciones de medicion y justiprecio de sus tincas, ó

caso contrario, á los efectos que determina en su tercer caso el articulo 5.º de la ley de expropiación forzosa vigente.

Palencia 25 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, reconociendo to la la importancia de las funciones que en la administracion de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de

instruccion, dispone que estas plazas se provean siempre por oposicion y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerían las mayores garantías que es posible exigir á aquellos à quienes la ley confia el sagrado depósito de la fé judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el dia en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender à las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provisiou interina de las Escribanias de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicacion conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido y provisto desde entonces à las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situacion interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasion para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter à mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organizacion.

Respondería indudablemente à este propósito el ingreso por oposicion si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganizacion que en último término se haya de establecer; pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conorimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposicion que no puede of serles como mere-va en un puesto els i la- y Justicia para que resuelva si proborioso esfacizo.

En la immisibilitet de adoptar este sistema, que en su caso y por l regla general es el que ofrece mayo- ! de actuaciones, se anunciará á con-

res probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preserencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organizacion de los Tribunales, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificacion de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante à la eleccion definitiva, que por estraña anomalía suele ser tanto menos libre y desembarazada cuanto más anchos son los limites en que se ejerce.

Con arreglo é estos principios, y respetando aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideracion, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinion reclama y los intereses de la buena administracion de justicia exigen con mayor perentoriedad cada dia de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.— SENOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artíulo 1.º Las Escribanias de actuaciones de los Juzgados de instruccion se proveerán por concurso y à propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningun caso pueda tener lugar en propieda l, ni aun á título de traslacion ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente

la organizacion de los Tribunales. Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de Gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó nó necesaria su provision. En el primer caso expendrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia cede ó nó la provision de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provision interina de una Escribanía

curso en la Gaceta de Madrid y en I puesta las razones que han tenido el Boletin oficial de la provincia á para no dar la preserencia establecida. que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren à obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 dias, à contar desde l la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instruccion del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º Ser de buena conducta moral. Tener la cualidad de Letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el estado las asignaturas de Derecho exigidas por el articulo 25 del reg'amento de 10 de Febrero de 1871, en relacion con el 500 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, 6 haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán tambien aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habi'itados los que carezcan de las condiciones exigidas en el número 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará unicamente su habilitacion hast i que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias en el mismo articulo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provision se trate, acompañando los expedientes personales de los presupuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término à los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la sé pública, y á salta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este articulo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reunan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la pro-

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestes. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesion y juramento se estará á lo prevenido en la Real órden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribania de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reuna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.0 y con la preferencia establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobacion si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provision por concurso, conforme à la prevenido en los articulos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el artículo quinto. En el caso de renuncia, jubitación, traslacion, separacion ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el des impeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años, entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener nuevo título, prévia cancelacion del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme à este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provision de Escribanías que á la publicacion de este decreto hayan sido elevados para resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego à la Audiencia de que proceden para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujecion à lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitacion en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su dia con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso à catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. - ALFONSO. -El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco St. -

(Gaceta del 18 de Agostade fa 1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Seccion de Fomento.

Montes.

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1884-85 aprobado por Real órden de 21 de Julio último.

(CONTINUACION.) 7

		PASTOS.							RAN	(OX	FRUTOS.																											
		7110		OS LEN									RAMON.		TRUIUS.				10 POR 100 DE																			
AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	MADE			NAS.	EXTENSION.	ESPECIE DE GANADOS Y NÉMERO DE CABEZAS.				ESTACION.	ESPECIE.	Can- tidad.	ESPECIE.	Can- tidad.	TASACION.	i, 1	MADERA	ıs.	LEÑAS.		RAMON.		Pastos.		Resumen general												
		Metros cúbicos.	Ds.	Esterios.	RAMAGE. Esterios.		1	1	i	ĺ	i i		i i	1	ĺ	1	i	1	1	Lanar.	Cabrio.	Vacuno,	Mayor.	Cerda.			Esterios.		Hect/s- litros.	l'esetas.	Cts. P	esetas. C	Cts.	Pesetas.	Ct∢.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Saldaña.	Valdepoza.	5	,	*	360	370	1400	20	>>	,	,	Año.	,	,	,	,	,	,	»	7	36	*	,	,	118	50	1545	,										
San Cristobal de Boedo.	Paramillo.	,	*	5)	160	150	625	5	40	20	,	Idem.	٠	,				,	>	3	16	Þ	*	>	37	» .	530) •										
Sta. Cruz de Boedo. Id.	Monte Grande	,	, ,	,	300	160	$670 \\ 1100$	10	20	20 30	>	Idem.	•		,	•	•	•	*	*	30	*	*	*	60 86	50	905	*										
Santervas de la Vega.	Cotorrando.	ű	540	» >>	350	$\frac{370}{120}$	550	10	10) 30 »	3	Idem.	:					` !	$\stackrel{\circ}{2}$	16	30	3	;	,	48	*	1215 501	50										
Id.	Cuestas grandes.	1	540 645	,	2	165	625	,	50	30	>	Idem.					, ,	,	ĩ l	98	• >	»	,	•	66	7)	679	75										
Id. Id.	Mata el Canto.	*	*	70	ò	160	500	2)	50	>>	>	Idem.							>		8	76	5	,	52	ν.	607	50										
Id.	Páramo y Porionda.	1	220	3	200	290	1250	*	40	20	>	Idem.		•				» [1	70	20	•	,	*	113	>	1347	7										
Id.	Robledal.	25	845	ν	400	28	125	70	1.5	25	7	Idem.		*	•	*		•	»	00	*	*	*	,	10	2	100	,										
Sotobañado. Tabanera de Valdavia.	Gallillo. El Coto.	20	040	ÿ	400	170 175	715 500	10	19	35	,	Idem. Idem.	,			*			36	08	40	,	*		68 40	,	1440 400	. 75										
Id.	Los Paules.	2	580			250	150	,	40	20	1 %	Idem.							3	10	,	,	,	,	20	<i>y</i>	231	,										
Id.	Reznalillos.	»	>	*	160	190	250	*/*	»	,	>	Idem.		,					,	4 17	16	,	» ·	۵	19	>>	350	,										
Id.	Tras-Utero y Robanilla.	>	5,	,	9	35	150	•	9.	>	>	Idem.	×		,	,						>	,	Ser.	12	*	120	,										
Valderrábano.	Cuesta y Páramo.	>	*	*	59	93	360	5	30	10	,	Idem.	•			•	•	•	*1		3	*		1	32	y	320	>										
Id.	Monte Alto.	10	724	*	98	12	60	3	20	10	3	Idem.		•	•	•	,	•	,		.9	80	7)	4	5 40	,	148	*										
Id. Vega de D. Olimpa.	Paramo l'icones y Muela del Pico. Paramillo.	10	144	,	180	128 115	535 500		90	10 10	1	Idem.		•	•	•	1	•	14	12	18	,	•	,	43 46		757 460	25										
Id.	Valdeolmos.	i	590	,	,	50	200	5	14	5	2	$lad{1}{ m dem}.$			1	•			2	06			•		20	2	220	50										
Velilla de Guardo.	Lanchares.	*	>	>	9	395	1125	15	,	,	,	Idem.		,	1 .				,	00	,	,	,]		77	50	775	,										
Id.	Majadilla y Solana.	8	220	•	>	779	100	10	70	,	•	Idem.	Roble.	100			,		10	95	,	læ.	10		25		459	50										
Id.	Valdehaya.	>	>	200	>	339	700		50	20	>	Idem.	>	100	Haya.	27.20	20	40	,		16	>	,	,	70	*,	880	40										
Ventosa de Pisuerga.	La Corraleja.	>	605	,	300	230	1040	10	70	12	,	Idem.		•	•		•	•	5		30	>	•	6	90	3	1200	,										
	Bostal y Albarizas.	2	695	*	3 50	325	1275	10	60	40	3	Idem.			*	•	•	•	3	25	35	,	,	7	115	<i>37</i>	1532	50										
Villafruel. Villafruel.	Regonero. Majadilla.			90	*	71	200 100	10 10	20 70	15		Idem. Idem.				•	,	•	<i>y</i>	2	11	25	*	3	$\begin{array}{c} 20 \\ 25 \end{array}$, o	200 362	50										
Id.	Mar o del otro lado.	4	565		, ,	60	300	,	20	,	,		Roble.	60	: 1	•			5	48	- 11	20	7	50	38	>	509	75										
Villan orich	Carre-Castrillo.	>	435	,	300	40	210	4		*	,	Idem.	100010	,					2	5.5	30	,	, ,	2	16	50	470	50										
7.7.	al a sus agregadus.	>	,	>	400	175	775	5	20	10	,	Idem.	٠		•			>	,	:•	40	>	,	¥	62	50	1025	,										
	Hermosilla.	,	>	,	150	222	900	5	11	,	>>	Idem.	,						· •	5	15	*	,	,	66	50	815	,										
Willenmore de the	El Monte.	0	340	110	400	345	1200	10	40	20	3	Idem.	•	*	,			•	3	00	40	>	,	•	109	2	1490	,										
Villanueva de Abarro. Id.	Roscales. '.ldemorata, Bardal, etc.	, <u>,</u>	030	110	170 150	210	$\frac{210}{750}$	10	$\frac{25}{90}$	10 10		Idem.	•	¥	*	•	•	•	2	80	12	>	,)	. 60	") "s	388 660	,										
Villanuño.	Monte Arriba.	í	790	»	400	85	325	10	40	10	3	Idem. Idem.		,	•	•		•	2	50	40	•	,	,	37	3	795	,										
Id.	Monte Arriba.	1	180	>	350	170	700	10	50	$\tilde{25}$,	Idem.	*	,	;				ĩ l	65	35	2	*	,	71	50	1081	50										
Villaprovedo.	Albayala y agregados.	3 .	>	Э	500	385	1600	10	20	30	,	Idem.	•	,	,				,		50	>	,	,	134	50	1845	P										
Villarrabé.	El Coto y sus agregados.	*	*	>>	2	200	930	2	28	4		1 Octubre à 39 Abril.				•			•	*	7	»		>	60	52	600	>										
Id.	Lobera y Perionda.	*	>	2	**	230	970	ッ	33	ý	>	Idem.		٠		•	*	,	>	*	> .	h	*	5	63	>	630	,										
Id. Id.	La Perionda. La Perionda.	» 	2	>	*	170 125	710 620	5	19	ž	**	Idem.			•	•	•	*			8	*	*	,	45	50°	450 385	,										
Villasila y Villamelendro.	Las Cuestas y Páramo.	1	075	. >>	400	410	1300	15	12 40	20		Idem. Año.		•		•			1	30	40	;	,	,	38 116	,	1573	,										
Villosilla.	La Cerra.	>)	· ·	150	190	700	7	40	2 0	*	Idem.						;	,	30	15	,	,	,	67	50	825	,										
Id.	La Mata.	2	400 085 520	,	ÿ	81	250	*	2	20	>	Idem.		•		.	,	,	2	86	*	*	,	,	32	»	348 323	75										
Id. Id. Id .	Las Majadillas.	1	085	,	٧.	78	265	30	40	10	ע	Idem.		,					1,250	30	,	•	,	,	31	»	323											
Id.	Muelle del Kebollo, etc.	1	015	3	•	60	300	2	*	•	,	Idem.		•				» i	1	82	•	•	,	>	24	>	258	25										
Villate del Duone	Valdecastro.	1	915	60	900	70 180	275 800	20	10	*	,	Idem.)		•		•	2	30	The state of the s	50	,	,	28	>	378 920	•										
Villota del Duque. Onintana del Puente	El Morcorio.	,	"	96	200	113		10	40	10	,	Idem.	,	•	•	•	5	•	,	*	20	*	>	D	72	50	455											
Quintana del Puente	El Monte.	,	1 31	96		113	535	5	2	10	,	1 Octubre à 30 Abril.	• 1	•			, 1	•	• 1	,	12	•	, 1	,	33	5 0	45 5	Ł										

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBBE DE 1858.

NÚMERO 1905.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 8º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

de CORPORACIONES, necentas de relaciones. Pts. Cts.

PROVINCIA DE PALENCIA. 213766 Ayuntamiento de Villalaco.. 310 Enero 1872..... Idem de Villaluenga.... Ju-213767 lio 1876. 54 Idem de Villavega de Micie-218768 ces. Abril 1871.. 520'20 Idem de idem Di-213769 520'20 ciembre idem.....

Madrid 18 de Agosto de 1884. —El Interventor general; J. R. de Oya.

(liaceta del dia 24 de Agosto.)

EDICTO.

Don Policarpo Abril y Ortega, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por si ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar à continuacion la siguiente

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion,

antes de abrirse el pago en dicha contribucion correspondiente al trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el dias no satisfacen los término de moro-os el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo mando y firmo poniendo el seilo de mi Alcaldía en Osornillo à 20 de Agosto de 1884.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Osornillo à 21 de Agosto de 1884.

—El Alcalde, Ignacio Diego.—El Recaudador Auxiliar, Francisco Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado quimico doctor D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que obras nuevas han hecho aun mas abundantes, resulta que La Margarita, de Loeches, es entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganoso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas La Margarita mas de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irreemplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, meseuterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y dreguerías, y el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones

EL ÚNICO GRAN LIPLOMA DE HONOR

en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no conocida.

ESTABLECIMIENTO DE ROPAS RECHAS.

EL NUEVO MESÍAS.

Trajes y toda clase de prendas de vestir para todas las fortunas, desde el más humilde obrero hasta el más encopetado propietario.

PRECIOS DESCONOCIDOS EN ESTA PLAZA-

20.000 Americanas, desde 10 pesetas arriba.

40.000 Pautalones, desde 3 y media pesetas en adelante.

50.000 Chalecos, desde 3 pesetas en adelante.

5.000 Chaques y levitas, desde 20 pesetas en adelante.

2.000 Sobretodos, desde 15 pesetas en adelante.

1.000 Karriks, desde 17 y media pesetas en adelante.

1.000 Capas, desde 30 pesetas en adelante.

Trajes para niños, de todas clases y precios. Inmenso surtido de géneros del país y extranjero para la medida.

Está situado en la calle Mayor principal, números 34 y 36, (junto al Teatro cómico-bufo.)

-PALENCIA.-

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la gurantia especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cedulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en

esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

EXPOSICION DE MANTAS,

CALLE DE LOS HERREBOS NÚM. 10,

En dicha exposicion se hallan á la venta mantas bordadas y lisas, de todos tamaños y pesos, fabricadas por los más acreditados industriales de esta Capital.

Se reciben toda clase de encargos, tanto en bordados como en lisas, así como tambien lanas para la fabricacion de las que se descen.

Estará abierta al público desde el 1.º al 9 de Setiembre próximo.

1-3

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA

DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

Medicacion eficaz contra las afecciones del estóago, sea dolor, acedía ó vinagres, vómitos des-

mago, sea dolor, acedía ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas dígestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Derósiro.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo;
Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del
Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.